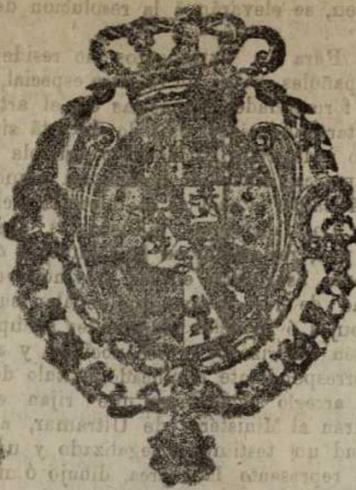


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Supervisor Decreto de 24 de Febrero de 1881).



GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 14 de Noviembre de 1885.

Dispuesto que la publicación de la Santa Bula para el próximo bienio de 1886 y 1887, se verifique en la tarde del Sábado 28 y mañana del Domingo 29 del corriente, comuníquese á las Autoridades y Corporaciones que corresponda para su asistencia, así como al Sr. Gobernador Civil Corregidor de Manila, al mismo fin y para que publicándolo por bando en esta Ciudad y arrabales, concurren sus autoridades y vecinos á los actos de dicha publicación, que tendrá lugar el primero, la tarde del Sábado y el segundo en la mañana del Domingo del mismo, saliendo en este último día la procesion á las ocho y media de su mañana de la Iglesia de Sto. Domingo y terminando en la Catedral con misa solemne y sermón.

Contéstese al Sr. Comisario de Cruzada, comuníquese á quienes corresponda y fecho archívese.

TERRERO.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, oido el parecer de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedad Económica de Amigos del País y del Consejo de Administracion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente hasta la resolucion del Gobierno de S. M. el Reglamento para el uso de marcas industriales que se inserta á continuacion.

Art. 2.º Dicho Reglamento empezará á regir en estas Islas desde el día 1.º de Diciembre próximo.

Art. 3.º Dése cuenta al Ministerio de Ultramar para la aprobacion definitiva del Reglamento que motiva este decreto.

Manila 3 de Noviembre de 1885.

TERRERO.

Proyecto de Reglamento para uso de marcas en los productos de las Artes, Agricultura, Industria y Comercio.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Son marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, los nombres de los fabricantes, comerciantes, Agricultores ó Compañías formadas por los mismos las denominaciones emblemas, escudos, grabados, vietas, marcas, timbres, sellos, relieves, letras, cifras, sobres, envolturas ó signos, cualquiera que sea su clase en forma que sirva para el fabricante, agricultor ó Compañía por ellos formadas pueda señalar sus productos ó mercancías con el objeto de que el público los conozca y distinga sin confundirlos con otros.

Art. 2.º Quedan comprendidos en los beneficios de este decreto los dibujos destinados á la estampacion de telas y papeles. Los de esta clase pintados para el decorado, los modelos de joyería, ebanistería, talla y en general todos los dibujos y modelos industriales.

Art. 3.º Las muestras u otras designaciones exteriores ó materiales por medio de las cuales un comerciante distingue su establecimiento de otros del mismo género, no son objeto de esta disposicion.

Art. 4.º Todo fabricante, comerciante, Agricultor ó industrial de otra clase, que individual ó colectivamente desee usar alguna marca para distinguir los productos de una fábrica, los objetos de su comercio, las primeras materias agrícolas u otras cualesquiera, ó la ganadería y lo mismo los que deseen conservar la propiedad de dibujos y modelos industriales, tendrán que solicitar el

certificado de propiedad con arreglo á las prescripciones de este decreto.

El que carezca de dicho certificado no podrá usar marcas ó distintivo alguno para los productos de su industria ni evitar que otros empleen sus estampaciones ó dibujos industriales.

Art. 5.º El fabricante, comerciante, agricultor ó industrial de otra especie, podrá adoptar para los productos de su fábrica, comercio ó agricultura, el distintivo que tenga por conveniente, esceptuando los que á continuacion se expresan.

1.º Las armas nacionales y las insignias y condecoraciones españolas, á menos que no esté competentemente autorizado al efecto.

2.º Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones Extranjeras, sin consentimiento expreso de los Gobiernos respectivos.

3.º Las denominaciones usadas generalmente en el Comercio para determinar la clase de mercancías.

4.º Las figuras que ofendan á la moral pública y las caricaturas que tiendan á ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideracion.

5.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de marca para una misma clase de producto, mercancía u objeto, mientras dicho certificado no ha caducado con arreglo á este decreto.

6.º Los distintivos que por su semejanza ó parecidos á otros ya otorgados induzcan á confusion ó error.

7.º Los relativos á cualquier culto religioso, siempre que del conjunto de la marca se deduzca que se intenta escarnecerle, denigrarle ó menospreciarle, ó que involuntariamente conduzca al mismo resultado.

8.º Los retratos de personas que vivan, á menos de obtener de ellas el competente permiso, y los de personas que hayan fallecido mientras sus parientes dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesion.

Art. 6.º Las marcas de fábrica son obligatorias únicamente para los productos químicos ó Farmacéuticos y los demás que determinan los Reglamentos especiales.

TÍTULO SEGUNDO.

Del derecho de propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales.

Art. 7.º Para reivindicar la propiedad de las marcas dibujos ó modelos industriales sera preciso haberla obtenido con arreglo á las disposiciones de este Reglamento, ó á las del 4 de Enero 1884. Este beneficio se disfrutará desde la presentacion en forma de la solicitud pidiendo el certificado.

Art. 8.º Cuando dos ó mas soliciten una misma marca, el derecho de propiedad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, segun el día y la hora en que aparezca registrada.

Art. 9.º Nadie podrá solicitar ni adquirir mas de una marca para la misma industria ó una misma clase de productos.

Art. 10. Los beneficios de este Reglamento, son aplicables á los objetos producidos en estas Islas por los extranjeros residentes en las mismas que lo soliciten.

Art. 11. Los extranjeros que habiten fuera de España, tendrán los derechos que se les concedan por los convenios celebrados por sus respectivas naciones.

No habiendo tratados, se observará estrictamente el derecho de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO.

Efectos legales del certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 12. El que con arreglo á esta disposicion, obtenga un certificado de propiedad de marcas, dibujos ó modelo industrial, se haya autorizado.

1.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia con sujecion á las disposiciones del Código pe-

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1867).

nal y á las de este Decreto á los que usaren marcas, dibujos ó modelos industriales falsificados ó imitados de tal suerte que puedan confundirse con los verdaderos. A los que usen marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto. A los que sin la competente autorizacion usen las marcas, dibujos ó modelos industriales legítimos; y por último á los que sin falsificar una marca la arranquen ó separen de unos productos para aprovecharse de ella poniéndola en otros.

2.º Para pedir civilmente ante los Tribunales de justicia la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los que falsifiquen una marca, dibujo ó modelo industrial concedido, los que las usen falsificadas ó imitadas y los demás á quienes se refiere el párrafo anterior.

3.º Para exigir civilmente igual indemnizacion al comerciante que suprima la marca ó signo distintivo del productor sin su expresado consentimiento; si bien no podrá impedirle que añada por separado la marca propia ó la señal peculiar de su comercio.

Y 4.º Para oponerse á que se concedan certificaciones de propiedad de marcas, dibujo ó modelo industrial cuando la que se solicite sea igual á la de su propiedad ó tenga con ella parecido, semejanza ó indicaciones bastantes para engañar al comprador.

Art. 13. Toda concesion de certificado de marca, dibujo ó modelo industrial se entenderá hecha sin perjuicio de tercero.

Art. 14. Los productos extranjeros con marcas españolas quedan prohibidos y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, ya sean las marcas completamente nuevas, ya falsificacion de las reconocidas á productores del país, ya simplemente una imitacion de las mismas; quedando siempre á salvo el derecho que existe al propietario de la marca reconocida para perseguir civil y criminalmente al falsificador ó imitador de la misma.

Art. 15. La propiedad de los certificados de marcas, dibujos ó modelos industriales, sera considerada como todas las demás propiedades muebles, en cuanto á la transmision, prescripcion y demás efectos jurídicos.

Las acciones criminales prescribirán con sujecion á lo establecido en el Código penal.

Art. 16. Para mayor garantia de los cesionarios de marcas, dibujos ó modelos industriales, deberá darse cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, de cada una de las trasmissiones ó sucesiones, presentando testimonio de la escritura de cesion ó venta ó cláusula testamentaria dentro del término de tres meses, contados desde la fecha en que se haya adquirido el derecho para que pueda tomarse razon y quede archivado en la Real Sociedad Económica.

TÍTULO CUARTO.

Caducidad del derecho de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

Art. 17. Los certificados de propiedad caducarán á los quince años contados desde la fecha de su concesion, pero podrán ser renovados por los mismos medios prescritos para adquirirlos.

Art. 18. Los certificados caducarán además:

1.º Por la desaparicion de la personalidad jurídica á quien perteneciere en uso.

2.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente, tan solo con relacion á la persona vencida en el juicio.

3.º Cuando el interesado lo solicite.

4.º Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo aquí marcado.

5.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año y un día á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Y 6.º Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 19. Toda instancia en solicitud de certificado ó de propiedad quedará sin efecto, si en los treinta días siguientes al de su fecha no se llenan por causas imputables al solicitante las formalidades prescritas por este Decreto.

Art. 20. La declaración de caducidad en los casos prescritos en el art. 18 y en los números 1.º, 3.º, 4.º y 6.º corresponde al Ministerio de Ultramar, cuando se trate de las concedidas en las provincias Ultramarinas, previo aviso de la Dirección Civil, de las Sociedades Económicas; y contra la resolución del Ministerio procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado dentro de treinta días.

Cuando se haya dejado de explotar un año y un día corresponde la declaración de caducidad á los Tribunales á instancia de parte legítima.

Las personas ó colectividades que en virtud de este Decreto tengan derecho al uso de marcas, dibujos ó modelos industriales pueden pedir en todo tiempo la caducidad de las ya concedidas presentando al efecto las justificaciones convenientes. Cuando por el resultado de estas se suscite una cuestión de posesión ó propiedad, la Administración sobreseerá el expediente administrativo y remitirá á las partes á los Tribunales ordinarios para que usen del derecho de que se crean asistidos.

TÍTULO QUINTO.

Formalidades para la expedición de títulos.

Art. 21. El derecho á la propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales que esta disposición reconoce se adquirirá por el certificado y el cumplimiento de las demás disposiciones que la misma determina.

Art. 22. Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de sus marcas, distintivos de fábrica, dibujos ó modelos industriales solicitarán previamente del Gobernador General, el correspondiente certificado de propiedad acompañando á la solicitud una nota detallada, en la cual especificarán con toda claridad la clase de marca adoptada, las figuras, cifras, letras ó signos que contenga su materia, el artefacto sobre que se ha de imprimir y el nombre de su dueño; también se unirá un dibujo duplicado y exacto de la marca.

Igual procedimiento se seguirá cuando se quiera obtener certificado de propiedad de un dibujo ó modelo industrial.

Art. 23. Cuando los fabricantes deseen guardar secreto acerca del método empleado en la imprimación de la marca ó dibujo industrial, lo expresarán así en la solicitud, describiéndolo en pliego cerrado y sellado que solo se abrirá en caso de litigio.

Art. 24. En la Dirección general de Administración Civil se llevará un libro ó registro, en el cual se anotará:

1.º El día y hora en que se hubiese presentado la solicitud.

2.º El nombre del interesado ó de su apoderado.

3.º Profesión, domicilio y género de industria del que solicita la propiedad y clase de artefacto, mercancías ó uso á que se aplica la marca, dibujo ó modelo industrial.

4.º Descripción detallada de la marca, dibujo ó modelo industrial, cuyo certificado de propiedad se solicita, pegando á continuación suya uno de los dibujos que el interesado ha de presentar, al tenor de lo dispuesto en el art. 22. Estas anotaciones llevarán un número correspondiente de orden y de ellas se harán dos copias.

Art. 25. Por cada certificado de propiedad que se solicite se abrirá un expediente, al cual se unirá una de las copias de las anotaciones hechas en el Registro de que habla el artículo anterior.

Art. 26. La Dirección general de Administración Civil, expedirá á los solicitantes copia certificada de la presentación de su solicitud y del asiento hecho en el Registro, conforme dispone el artículo 24 y en el término de seis días y bajo su responsabilidad dará cuenta al Gobernador general de la solicitud y documentos que acompaña en unión de una de las copias de que habla el art. 24 y el duplicado del dibujo que según el art. 22 ha de presentar el interesado.

Art. 27. Previo informe de la Real Sociedad Económica, sobre si la marca, dibujo ó modelo industrial se ha usado ya en artefactos de la misma clase, ó si es propiedad de un tercero, obtendrá el fabricante un certificado ó título que acredite haber presentado y hecho constar su marca, dibujo ó modelo industrial, expresándose en él con toda precisión su forma y demás circunstancias.

Art. 28. El solicitante pagará por la expedición del título, bajo pena de caducidad, doce y medio pesos en papel de reintegro que se unirá al documento. Esto lo firmará el Gobernador General, tomándose razon en el Registro que al efecto se llevará en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de la Dirección general de Administración Civil.

Art. 29. El ejemplar del dibujo que según el artículo 26, la Dirección Civil, ha de expedir á los interesados quedará en copia archivado en la Real Sociedad Económica; publicándose en la «Gaceta» por trimestres los títulos expedidos en este período, y á fin de año el estado general de todos los concedidos en su transcurso. En caso de litigio, ante el Juez competente se exhibirá el dibujo ó copia testimoniada de que habla el art. 26.

Art. 30. Debiendo sujetarse la inscripción de marcas extranjeras á los respectivos convenios que se hubiesen celebrado con sus Gobiernos, las solicitudes que al efecto

se presentaren, se elevarán á la resolución del Gobierno de S. M.

Art. 31. Para los extranjeros no residentes en los dominios españoles, habrá un registro especial, llevado con las mismas formalidades dispuestas en el art. 24, y en el cual constará además el país donde está situado el establecimiento industrial, comercial ó agrícola del propietario de la marca, dibujo ó modelo así como la convención diplomática por la cual se establece la reciprocidad.

Art. 32. Los fabricantes, industriales, comerciantes ó agricultores que, residiendo en la Península ó islas adyacentes, quieran asegurarse en las provincias de Ultramar la propiedad de las marcas que señalan sus productos ó de sus dibujos ó modelos industriales siempre que unos y otros estén autorizados y reconocidos y el interesado tenga el correspondiente certificado ó título de propiedad, librado con arreglo á las leyes que rijan en esta materia, acudirán al Ministerio de Ultramar, acompañando á la solicitud un testimonio legalizado y un dibujo duplicado que represente la marca, dibujo ó modelo de su pertenencia.

De estos testimonios y dibujos, el Ministerio remitirá una copia al Gobernador General de la provincia en que haya de garantizarse la propiedad de la marca, dibujo ó modelo industrial, á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados con arreglo á este Decreto.

También podrán acudir directamente ó por medio de representante á los Gobernadores Generales de las provincias si los quieren asegurar la propiedad de sus marcas, dibujo ó modelos industriales.

Art. 33. La Dirección general de Administración Civil, anotará en un registro especial por orden riguroso de fechas, ya solicitudes presentadas directamente por los interesados residentes en la Península, islas adyacentes ó otras provincias Ultramarinas, ya las que se le remitan por el Ministerio de Ultramar expidiendo á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándolo la concesión en la «Gaceta» de la Capital como previene el art. 29.

Art. 34. La propiedad de las marcas, dibujos y modelos industriales concedidos por el Ministerio de Fomento caducará en las provincias de Ultramar con la misma fecha en que por el Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la «Gaceta de Madrid».

Art. 35. Toda persona domiciliada en Ultramar que haya obtenido título de propiedad para sus marcas, dibujos ó modelos industriales con arreglo á lo dispuesto en este decreto, podrá hacer extensivo su derecho á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo del Gobernador General, y éste la remitirá con su informe, con una copia del título concedido y un ejemplar de los dibujos que representen la marca, dibujo ó modelo industrial, al Ministerio de Ultramar, el cual, según las circunstancias, cuidará de que pasen al Ministerio de Fomento ó á los Gobernadores Generales de las otras provincias.

Art. 36. En la expedición de títulos de propiedad para marcas se tendrá presente:

1.º Que á los fabricantes que pidan el certificado de una misma é idéntica marca, aunque á diferentes objetos, no se les expedirá más que un solo certificado explicando en él la diversa aplicación que hacen de la marca.

2.º Que á los fabricantes que para una misma cosa pidan con el objeto de distinguir su calidad ó con otro motivo, el uso de marcas diferentes, aunque sean parecidas, se les expedirá un certificado por cada variación que tenga la marca, expresando el uso especial de cada una exigiéndoles el pago de los derechos que previene el art. 28 tantas veces como certificados hayan de expedírseles.

3.º Que á los fabricantes que pidan el uso de marcas para sí ó para un hijo ó socio, en el caso de lleguen á constituirse aparte si todas las marcas están en uso actualmente, se les expedirán tantos certificados como marcas; pero expresando la persona á favor de quien se espida, para que en el caso de separarse de su parte ó de su socio se sepa que le pertenece la marca; debiendo satisfacer, como previene el párrafo anterior, los derechos establecidos por cada uno de los certificados que se expidan.

TÍTULO SEXTO.

De la publicación de las marcas, dibujos y modelos industriales, de sus descripciones, dibujos ó facsimiles.

Art. 37. La Dirección general de Administración Civil, dispondrá en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre la inmediata publicación en la «Gaceta oficial» de una relación de todos los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de las provincias ordenarán, tan pronto como las expresadas relaciones aparezcan en la «Gaceta oficial» que se reproduzcan en los Boletines Oficiales ó periódicos de la localidad y á falta de unos y otros por medio de anuncios fijados en los sitios de costumbre.

Art. 38. Las descripciones y dibujos de marca, y dibujos y modelos industriales, estarán á disposición del público en las Secretarías de las Reales Sociedades Económicas durante las horas que fijen los Presidentes de las mismas.

TÍTULO SEPTIMO.

Disposiciones penales.

Art. 39. Serán castigados gubernativamente con multas de 15 á 45 pesos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que procedan:

1.º Los que usen unas marcas, dibujos ó modelos industriales sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca, la apliquen á productos distintos de aquellos para que les fué concedida.

3.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de él.

4.º Los que usen una marca después de trascurridos 90 días desde la publicación de este decreto sin haber dado cumplimiento á lo que la misma previene en sus disposiciones transitorias.

5.º Los que usen una marca trasferida sin haber acudido á justificar la trasferencia en el plazo de 90 días.

En defecto de pago, quedará sujeto el infractor á una responsabilidad personal, subsidiaria á razón de un día por cada peso de multa.

Art. 40. Serán castigados con una multa de 45 á 135 pesos, y en defecto de pago con la responsabilidad personal que establece el último párrafo del artículo anterior:

1.º Los reincidentes, entendiéndose como tales los que hayan sido castigados por la misma falta durante los cinco años anteriores.

2.º Los que usen una marca prohibida por la Ley.

Art. 41. Se consideran comprendidos en las prescripciones del artículo 288 del Código penal vigente en Filipinas los que usen marcas imitadas en tales términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error confundiendo las con las verdaderas ó legítimas.

Art. 42. Los que varíen en todo ó en parte la marca, dibujo ó modelo industrial de su uso perderán el derecho que á ella tengan.

Art. 43. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto será pública.

TÍTULO OCTAVO.

Competencia para conocer en materia de marcas.

Art. 44. El servicio referente á la propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales, estará á cargo de la Dirección general de Administración Civil.

Corresponde á la Dirección Civil:

1.º Llevar un Registro de marcas, dibujos ó modelos industriales.

2.º Instruir los expedientes que se promuevan para la obtención de estas y los que sean necesarios para deslindar sus incidencias y elevarlos, con su propuesta al Gobernador General.

3.º Cumplir los acuerdos de la Superioridad.

4.º Publicar en el periódico oficial relaciones de los títulos de propiedad de marcas, dibujos ó modelos industriales concedidos durante cada trimestre.

Corresponde á los Gobernadores generales á propuesta de la Dirección Civil:

1.º Resolver los expedientes de concesión de marcas, dibujos ó modelos industriales, y sus incidencias, á menos que se relacionen con la propiedad ó con alguna de las acciones que el Código penal define como delitos ó faltas.

2.º Expedir los títulos de propiedad de las marcas, dibujos ó modelos industriales.

3.º Inspeccionar el servicio y registro de estos.

4.º Declarar los casos en que procedan las correcciones que señalan los artículos 39 y 40 en cuyo caso proceda á la Dirección Civil la imposición y realización, uniéndole en el término de quince días al expediente, la mitad del papel en que hubieran sido satisfecitas.

5.º Velar el exacto cumplimiento de este Decreto.

6.º Proponer al Ministerio de Ultramar las medidas de carácter general que convengan dictar para su observancia.

Compete al Ministerio de Ultramar:

1.º Resolver en alzada los expedientes en que se interponga este recurso.

2.º Resolver en alzada y sin ulterior recurso respecto de las reclamaciones que sobre las multas declaradas por el Gobierno General hicieran los interesados en el improrrogable término de 60 días, á contar desde la modificación administrativa.

3.º Dictar los Reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto y cualquiera otra medida de carácter general.

Incumbe á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, entender en la vía contenciosa de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones del Ministro respecto á los casos marcados en el título 4.º de esta disposición.

Art. 45. Las cuestiones que se suscitaren acerca del dominio y posesión de las marcas, serán de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que á la Administración incumba otra cosa, en caso de litigio que disponer se exhiba el dibujo de la marca, y reconocer después el derecho de propiedad de la marca al que acredite en forma legal haberla obtenido por sentencia de los Tribunales, sin que durante el litigio se pueda declarar caducada la marca.

TÍTULO NOVENO.

Disposiciones transitorias.

Art. 46. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ó Compañías por ellos formadas que vengán usando una marca, dibujo ó modelo industrial sin haber obtenido certificado de propiedad, deberán solicitarlo en el término de 90 días, á contar desde la publicación del presente decreto, y atenerse á las prescripciones del mismo.

Art. 47. La inscripción de las marcas hecha con estricta sujeción al decreto de 8 de Marzo 1880 y Real Orden y Reglamento de 31 de Marzo de 1882, será válida para los efectos del art. 12 de este decreto.

Art. 48. A fin de formar la colección de diseños de marcos, dibujos ó modelos que se han de observar en las Reales Sociedades Económicas, todos los comerciantes, fabricantes, agricultores ó industriales que los vengán disfrutando legalmente, deberán dirigir á dichas Sociedades dentro del término de 90 días dos ejemplares de sus respectivos diseños, bajo la multa prescrita en el art. 39.

Art. 49. El Gobierno publicará los Reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución de este Real Decreto.

Art. 51. El Gobierno negociará en los tratados de Comercio que celebre con las naciones extranjeras el reconocimiento de la propiedad de las marcas industriales de las Islas Filipinas ó celebrará en otro caso, convenios especiales con el indicado objeto.

Art. 52. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta Real disposición.

Manila 3 de Noviembre de 1885.—Vicente Barrantes.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

Intendencia general de Hacienda pública.—Manila 13 de Noviembre de 1885.—Visto este expediente:—Resultando que debiendo hacerse efectivos en papel «Pagos al Estado» los recargos del 5, 10, 20 y 25 por ciento que deben satisfacer los morosos en el pago del impuesto de cédulas personales; el Excmo. Sr. Gobernador General, conformándose con lo propuesto por esta Intendencia, ha dispuesto en Decreto de 31 de Octubre último que los respectivos al primer tercio del actual ejercicio se recaudaran en metálico en atención á que en los Almacenes generales no existe el papel de dicha clase necesario para el indicado servicio; y que para la realización de los recargos en el segundo y tercer tercios siguientes se procediese á la habilitación del papel sellado de bienes anteriores en la cantidad suficiente y precios adecuados al objeto que se destina.—Resultando que por esta Intendencia, al trasladar el aludido superior Decreto á la Administración Central de Rentas y Propiedades para su cumplimiento, se fijó en 1.700.000 el número de cédulas necesarias de 2 4/8 céntimos, y en 700.000 el de las de 10 céntimos.—Resultando que según lo informado por la Administración Central de Rentas y Propiedades existen en los Almacenes generales del ramo 1.421,294 pliegos de papel sellado de todas clases sin taladrar, correspondiente á bienes anteriores; y que si bien esta cantidad aparece insuficiente con relación á los 2.400.000 cédulas que son necesarias, la diferencia que entre una y otra cifra se advierte puede cubrirse haciendo uso del doble timbre ó sea dos hojas utilizables que tienen cada uno de los pliegos de sello 3.º, 4.º de pobres y 4.º de oficio.—Visto los artículos 56 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830, sobre el uso de papel sellado, el 4.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.—Considerando que la circunstancia de carecerse del papel necesario para el pago de los recargos, y estar por otra parte haciéndose la recaudación del impuesto de cédulas correspondiente al segundo tercio en que debe aplicarse dicho papel, justifican cumplidamente la necesidad de procederse á la habilitación del papel sellado necesario á dicho objeto dentro de brevísimo plazo.—Considerando que la perentoriedad de este servicio y su índole especial aconsejan se lleve á cabo por administración prescindiendo de las formalidades de subasta.—Esta Intendencia general, de conformidad con lo propuesto por la Administración Central de Rentas y Propiedades y con lo informado por la Contaduría general viene en disponer:

1.º Se autoriza la habilitación de 850.000 pliegos de papel sello 4.º de oficio, aprovechando las dos hojas con timbre que cada uno de ellos contiene y que equivalen á 1.700.000 cédulas de 2 4/8 céntimos que son necesarias.

2.º Se autoriza asimismo la habilitación, con destino á cédulas del valor de 10 céntimos, de 350.000 pliegos de papel de las clases siguientes:

213.654 1/2 pliegos de papel sello 4.º de oficio.
375 id. id. 4.º pobres.
135.970 1/2 id. id. 3.º

350.000 que utilizando las dos hojas de cada uno de ellos, dan las 700.000 cédulas necesarias.

3.º Para las habilitaciones indicadas, se confeccionarán dos timbres ó estampillas grabadas en bronce que expresen con tintas diferentes el objeto de la habilitación.

4.º El servicio de que se trata se ejecutará por administración bajo la dirección é inspección de una junta compuesta del Administrador Central de Rentas y Propiedades, Contador general y del Escribano de Hacienda.

5.º Terminadas que sean las espresadas operaciones de habilitación se inutilizarán las estampillas á presencia de la Junta, de cuyo acto se levantará la correspondiente acta.

6.º Los gastos que este servicio ocasionare, se librarán por el Tesoro en vista de la oportuna cuenta autorizada por dicha Junta y aprobada por esta Intendencia, imputándolos al artículo 5.º capítulo 7.º Sección 5.ª del presupuesto vigente.—Publíquese este decreto en la «Gaceta de Manila», y comuníquese al Tribunal de Cuentas, Ordenación de Pagos, Contaduría general y Tesorería Central, volviendo el expediente á la Administración Central de Rentas y Propiedades para su cumplimiento.—Luna.—Es copia, A. Santisteban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS

DIRECTOS DE FILIPINAS.

Sres. Administradores y Subdelegados de Hacienda pública de .

Con el fin de aclarar las dudas que por algunas Administraciones y Subdelegaciones se han originado, respecto á las fincas que están sujetas al pago de diezmos prediales, he dispuesto la publicación de las disposiciones vigentes en la materia y que se insertan á continuación. Manila 14 de Noviembre de 1885.—José de Elorza.

Diezmos prediales.

Real cédula de 25 de Setiembre de 1768.

El Rey.—Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas de mi Consejo y V. D. C. de ella. Por mis reales cédulas de 8 de Diciembre de 1771, y 25 de Febrero de 1766 fui servido de encargarnos suministrar á esos oficiales reales los documentos que os pidiesen pertenecientes á la distribución de los diezmos de ellas y que me informaseis del modo y forma con que las religiones mendicantes de ese distrito los satisfacían y de que bienes y haciendas, lo que ejecutásteis vos y el cabildo en carta de 22 de Julio del año próximo pasado, dándome cuenta con testimonio de que ni esa iglesia ni sus tres sufragáneas percibían diezmos algunos y que únicamente os manteneis del estipendio que os está situado en las Reales Cajas de Méjico por lo que no solo no teníais papel alguno que pasar á los oficiales reales pero tampoco que decir á lo que os preguntaron en cuanto al método de satisfacer las religiones sus diezmos, pues á escepcion de la de San Francisco que se mantiene á espensas de la piedad de los fieles no ha sido posible conseguir el que lo satisfagan los demás sin embargo de estar opulentas, poseer multitud de casas y pingües haciendas y de haberse expedido diferentes Reales cédulas para que lo pagasen, en virtud de las cuales reclamaron los Diocesanos su cumplimiento, aunque en vano, por el gran poder é influjo que tienen con los que debían ponerlas en práctica. Por todo lo cual despues de hacarme presente la estrechez á que estais reducido por la cortadad del situado que os está señalado y de pedirme dignase de aumentarlo, concluí esponiendo que en caso de que tenga por conveniente el que se cobren los diezmos á las mencionadas religiones, considerábais era preciso librar las órdenes mas estrechas y ejecutivas para ellos, apercibiéndolos con las mas rigurosas penas á los que no las observen, porque de no hacerlo así contemplabais no se pondrían en ejecución, y habiéndose lo referido en mi Consejo de las Indias con lo informado por la Contaduría general de él, y espuesto por mi fiscal, teniendo presente lo dispuesto por derecho económico en cuanto á que las religiones paguen los diezmos de los frutos que se crían en sus predios y haciendas, lo declaro por la ejecutoria de 27 de Abril de 1762 dada en consecuencia de las sentencias de vistas y revistas de mi Tribunal, de los de 1655 y 1657 con motivo del pleito que las mismas religiones siguieron contra las Santas Iglesias de la América, eousándose á su pago: las varias cédulas expedidas posteriormente para obligarlas á ello y lo últimamente resuelto por la de 4 de Diciembre de 1766, dando por nula la transacción hecha en el año 1750 con los regulares de la compañía, ha parecido participaros (como lo ejecuto) que por despacho de este día se ordena y manda al Presidente y Oidores de esta Audiencia que sin réplica ni admitir escusa ni pretexto, dispongan que las religiones establecidas en su distrito paguen y satisfagan á los oficiales reales de él, el diezmo que corresponda de los frutos que cojan en sus predios y haciendas según á ello están obligadas como queda referido; lo que tendréis estendido para que en su consecuencia contribuíais en la parte que os corresponda al cumplimiento de esta mi Real resolución, en la inteligencia de que, sin embargo de ella, debe observarse con los indios lo establecido en la ley 13, tit. 16, del libro 1.º de la Recopilación, y en su consecuencia de lo que en ella misma se previene me informaréis con toda claridad y distinción de en que forma pagan los indios de ese Arzobispado y sus sufragáneos, los diezmos de que cosas en que cantidad y de si convendría hacer alguna novedad en todo ó en parte sobre este particular, y espero de vuestro celo al servicio de Dios y al mio que en todas ocasiones me dareis cuenta de si se cumple ó no está mi Real determinación para que en su vista se puedan tomar las correspondientes providencias contra los que faltaren á la observancia de mi Real orden por ser así mi voluntad.—Fecha en San Ildefonso á 25 de Setiembre de 1768.—YO EL REY.

Real auto de 11 de Diciembre de 1775.

Real acuerdo de la Audiencia de Manila, y Diciembre 11 de 1775 años. Los Sres. Presidentes y Oidores de ella, estando en sus Reales estrados, habiendo visto el expediente de diezmos en razon de si los mestizos se entienden comprendidos como los indios en el aumento del tributo con respectos á diezmos, dijeron.—Declárase así como á los indios naturales de estas Islas, á los mestizos de sangley, morenos, japones, mulatos y criollos de moreno libres por ahora de pagar diezmos; estendiéndose esta libertad en cuanto á los frutos que cojieren de las haciendas, y tierras propias que labraren pero no en los frutos que cojieren en las tierras arrendadas sujetas á diezmar, que los deberán pagar respectivamente á lo que importaren los arrendamientos, rebajándose de estos por aquella razon.—Y para informar á S. M. de si convendrá hacer alguna novedad en todo ó en parte en cuanto á los diezmos con estos naturales y los demás declarados libres por ahora, despáchense oficios en la forma ordinaria á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del distrito de esta Real Audiencia para que informen al tenor de lo pedido por el Sr. Fiscal al artículo final de su vista en 3 de Diciembre de 1769; y asimismo de acuerdo con los Párrocos sobre la posibilidad de los indios mestizos y demás exentos por ahora para pagar diezmos según las facultades que generalmente gozan en sus provincias y se hará saber á dichos Sres. y al Abogado Fiscal. Así lo acordaron mandaron y firmaron.—Anda.—Bruñuela.—Maldonado.—Ante mí.—Ramon Orendain.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRIBUTOS

Y RENTAS NO ESTANCADAS DE FILIPINAS.

Circular N.º 104.

La Superintendencia general delegada de Hacienda de estas Islas se ha servido decretar, con fecha 17 del corriente, lo siguiente: Manila 17 de Agosto de 1853.—Desde que S. M. se dignó honrarme con el cargo de Superintendente delegado de Real Hacienda en estos dominios, mi único y constante anhelo ha sido mejorar por todos los medios posibles su administración económica, ora promoviendo sin descanso el acrecentamiento de las Rentas del Estado, ora corrigiendo los defectos de aquella, de quiera que los encontraba. Uno de los ramos, cuya postulación es visible por el descuido en que se le ha dejado por dilatado tiempo, es la contribucion de diezmos prediales, á pesar de los repetidos mandatos hechos en diferentes Reales cédulas anteriores y posteriores á la Real ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786, y en esta misma, en la cual están consignadas acertadísimas reglas para su mejor administración.—Causas diversas, cuya enumeración no es oportuna, han hecho ilusoria la soberana voluntad; y aunque algunas veces se ha intentado averiguar el verdadero producto de los predios rústicos sujetos al pago de la contribucion de diezmos, poco ó nada se ha adelantado por la incuria de unos y el interés privado de otros. No era posible, sin embargo, que tal situación se prolongase indefinidamente causando al Erario los perjuicios que son consiguientes, precisamente en una época en que los agricultores reciben del Gobierno toda la protección que necesitan para acrecentar los productos de sus Haciendas, y un país de tan sorprendente fertilidad como las Islas Filipinas.—No podía, pues, serme indiferente el abandono en que yace tan importante ramo, y habiéndome propuesto la Administración general de tributos varias reglas conducentes á promover su desarrollo, tuve el mayor placer en coadyuvar, con mi autoridad á sus laudables esfuerzos, oyendo en el asunto á los señores Fiscal y Asesor de Hacienda. De conformidad con lo propuesto por dicha oficina, ligeramente modificado por el Sr. Fiscal, á cuya opinion se ha adherido el Asesor, mando que se lleven á efecto las reglas siguientes:—1.ª Todas las corporaciones del clero regular y secular, los institutos de caridad, beneficencia y enseñanza, las cofradías y obras pías y cualquiera otra fundación, presentarán en la Administración general de tributos relaciones juradas de los predios rústicos de su pertenencia, expresando los frutos de todas clases que haya producido en el año de 1852, la situación y medida de las haciendas; y si estuviesen en arrendamiento, las cantidades que paguen los inquilinos. Se concede el plazo de dos meses para la presentación de las relaciones; si las haciendas están situadas en la provincia de Tula, y el de tres para las que se hallen en las demas, contado uno y otro desde que se publique este decreto en el «Boletín oficial».—2.ª La misma obligación se impone á los españoles y mestizos de ellos, á los extranjeros y á cualquiera otra persona, que no pertenezca á las clases tributarias, respecto de los predios rústicos que posean en estas Islas. Los que se hallen radicados en las provincias podrán presentar dichas relaciones á los Subdelegados de Hacienda, los cuales recibirán de la citada Administración las oportunas reglas para su envío á ella.—3.ª Transcurridos los plazos señalados y un mes de prórroga, se procederá judicialmente á la averiguación de las percepciones rurales espresadas en los dos primeros artículos de sus verdaderos productos; incurriendo los ocultadores en la pena del pago del duplo de los productos de un año por la primera vez á favor del pesquisidor ó pesquisadores, rebajado del diezmo, que corresponde á la Hacienda; sin perjuicio de satisfacer las costas del expediente, que al efecto se in-

truya.—4.º Obtenidos los datos necesarios, propondrá la Administración general de Tributos la medida que convenga aceptor para la recaudación de este impuesto.—Esta Administración general al comunicar á V. el preinserto Superior decreto, previene á V.:—1.º Que haga V. publicar la disposición inserta de la Superintendencia en todos los pueblos de esa provincia para que ninguno alegue ignorancia de la obligación de presentar en esa Subdelegación relaciones juradas de los predios y hacienda de las corporaciones, capellanías, fundaciones y particulares en los términos expresados en el artículo 1.º dentro del plazo de tres meses contados desde el día 18 del actual que se publicó en el «Boletín oficial» de estas Islas.—2.º Las expresadas relaciones las remitirá V. á esta Administración general, dando cuenta de ellas en extracto en la comunicación oficial con que las dirija, y las observaciones conducentes al interés del fisco y mejor administración de esta renta; y si en esa provincia no existiesen predios ni haciendas propias de españoles, mestizos de estos, extranjeros, corporaciones, Capellanías, etc., lo hará V.

constar así, dando parte á esta Administración con las diligencias necesarias.—Sirvase V. acusar recibo de esta circular.—Manila 31 de Agosto de 1885.—Venancio de Abella.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Noviembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. José Sánchez Castilla.—Imaginería.—Otro D. Federico Novellas.—Hospital y Provisiones, núm. 1.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eugenio de Leyva y Basabrá, Subdelegado que fué del Distrito de Merong, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro Municipal de dicho Distrito correspondiente al mes de Junio de 1884, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 12 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca á concierto público para su remate en el mejor postor, la venta de los materiales procedentes del derribo del mercado de la Quinta de los propios del municipio, con entera sujeción al pliego de bases que á continuación se inserta. El acto del remate tendrá lugar ante la citada Excmo. Corporación en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 23 del presente mes á las diez de su mañana.

Manila 13 de Noviembre de 1885.—Bernardino Marzano.

Pliego de bases para la venta en concierto público de los materiales procedentes del derribo del mercado de la Quinta, de los propios del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

1.ª Se venden en concierto público los materiales procedentes del derribo del referido mercado de la Quinta, que se detallan á continuación con sus avalúos correspondientes.

Número de unidades	Clases.	Dimensiones en metros.				Parcial. Cúbico.	Total. Cúbico.	Precio de la unidad.		Importes.	
		Longitud	Latitud	Grueso	Cúbico.			Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.
69	Piés derechos	(5'40)	0'25	0'25	23287	59874	1	59	87		
58	Tirantes	(4'40)	0'23	0'13	8783						
48	Pares	(4'20)	0'20	0'15	6595						
48	Sopandas	(7'55)	0'18	0'15	2791						
22	Puentes	4'58	0'20	0'15	6595						
25	Pendolones	2'50	0'18	0'15	2791						
75	Tornapuntas	4'70	0'18	0'15	2791						
280	Riostras	1'20	0'20	0'15	0900						
184	Metros lineales de lomera	1'00	0'15	0'15	1687						
84	Buncalos	4'15	0'15	0'12	7470						
20	Hojas de puertas sencillas de varias dimensiones	0'16	0'15	0'10	4415	0	50	10			
30	Id. de ventanas de tabla de id. id.	0'60	0'12	0'10	0705	0	30	9			
580	Tablas cajon de molave de id. id.					2	0/0	11	60		
116	Planchas de hierro galvanizado acanaladas					0	20	23	20		
Total								113	67		

2.ª El tipo para la celebracion de este concierto será en progresion ascendente el de la cantidad de ciento trece pesos y sesenta y siete céntimos.

3.ª Para garantir el cumplimiento de este servicio el contratista entregará en metálico

ó en documento de depósito en la caja del mismo nombre de la Tesorería general de Hacienda pública la cantidad de once pesos treinta y siete céntimos.

4.ª El rematante extraerá los referidos materiales del sitio en que están depositados dentro del término de diez días contados desde el en que se le notifique la aprobacion del remate.

5.ª El contratista ingresará en la Tesorería del Municipio, la cantidad en que se le hubiese adjudicado la venta de los mencionados materiales, al tercer día de haberle notificado la aprobacion del remate, devolviéndole entonces el depósito provisional para licitar.

6.ª El contratista otorgará su obligacion ante el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, que será autorizada por el Secretario de dicha Corporacion y se cancelará despues de terminado el contrato.

7.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de sus obligaciones se procederá á nuevo concierto á cuenta y riesgo del mismo, perdiendo el depósito de garantía que quedará á beneficio del citado Municipio.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en la *Gaceta oficial* (de tal fecha), de la instruccion de subastas de 18 de Abril de 1872, de los requisitos que se exigen para la venta en concierto público de los materiales procedentes del derribo del mercado de la Quinta, de los propios de la indicada Corporacion y de todas las obligaciones y derechos que señala el pliego de bases que han de regir en el referido concierto, se compromete á tomar por su cuenta los expresados materiales por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo:
Proposicion para la compra de los materiales procedentes del derribo del mercado de la Quinta de los propios del Excmo. Ayuntamiento.

Manila 13 de Noviembre de 1885.—Es copia, Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por los vapores correos «Remus» y «Mindanao» que saldrán el Miércoles 18 del actual, á las tres de la tarde, el 1.º para Cagayan y el 2.º para Alibay ambos con escalas, esta Central remitirá á la una de la misma, la correspondencia que haya para dichos puntos, Zambales, Alaminos, Pangasinan, Bontoc, Lepanto, Trinidad, Tiagan, Union, Vigan, Laoag, Abra, Isabela, Cayanay, Islas Batanes, Batangas, Mindoro, Laguimanoc, Pasacao, ambos Camarines, S. Pascual, Burias, Masbate, Palanoc, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Alibay y Tabaco.

Manila 16 de Noviembre de 1885.—El Oficial de guardia, M. Larrazá.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de S. Juan del Monte, se encuentra depositado un caballo de pelo castaño, marcado con dos letras mayúsculas que representan la R. y la B. defectuosas, y de edad de dos á tres años, que fué encontrado abandonado la tarde del 11 del corriente, destrozando siembras en terrenos de Caragan de aquella comprension.

Lo que de órden Excmo. Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta*, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á reclamarlo en esta Secretaría, dentro del término de ocho dias, en el bien entendido que trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Manila 16 de Noviembre de 1885.—C. Cabo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bulacan bajo el tipo en progresion ascendente de 3700'80 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 2 del día 2 de Julio del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta Ciudad) esquina á la plaza de Moriones y en la subalternía de dicha provincia el día 23 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Noviembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 889'30 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* número 58 del día 9 de Marzo del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta Ciudad), esquina á la plaza de Moriones y en la subalternía de dicha provincia el día 17 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente y por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Noviembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de 172'34 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 94 del día 2 de Octubre del corriente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta Ciudad) esquina á la plaza de Moriones y en la subalternía de dicha provincia el día 17 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Noviembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Providencias judiciales.

Don Francisco Perez y Martinez, Teniente del Regimiento de Infantería España núm. 1 y Fiscal de una sumaria.
Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado

de la cuarta Compañía de este Regimiento Fulgencio E. Cruz al que me hallo sumariando por el delito de primera desercion y no habiendo comparecido al llamamiento de los primeros edictos.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias, á contar de la fecha de este segundo edicto, se presente el indicado individuo á dar sus descargos, señalándole para su presentacion la guardia de prevención del Cuartel del Fortin, y si así no lo verificase se le seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Manila á 6 de Noviembre del 1885.—Francisco Perez.

Don Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna, estando en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Medina, vecino de Lemerí en Batangas, para que por el término de nueve dias, á contar desde esta fecha se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5016 que se instruye por robo con lesiones.

Dado en Santa Cruz á 11 de Noviembre de 1885.
Francisco de Iriarte.—Por mandado de su Sría. José Arquiza.